

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 21 del actual mes dice lo siguiente:

Con el objeto de regularizar la traslacion de haberes de clases pasivas de una á otra provincia, y evitar los abusos que puedan cometerse, he acordado que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las solicitudes se dirigirán á esta Direccion general por conducto de las Administraciones económicas de las provincias en que los interesados deseen percibir sus haberes en lo sucesivo, segun se dispone en el orden del Poder Ejecutivo de 15 de Junio último, cuyas Administraciones, antes de cursarlas, cuidarán de enterarse de la veracidad de los documentos que han de acompañar para acreditar la residencia, los que deberán estar estendidos en papel del sello noveno ó con el debido reintegro en otro caso; y para averiguar su certeza los remitirán de oficio á la autoridad que los haya espedido, cuya contestacion se unirá á la instancia; en la inteligencia de que no se cursarán por esta Direccion y se devolverán á los interesados, si lo piden, las que se presenten sin tales requisitos.

2.ª Concedida la traslacion por este Centro directivo, las Administraciones económicas en que fueren alta los solicitantes, sólo les acreditarán en nómina desde la mensualidad en que resulte espedita la orden de la traslacion de pago, debiendo continuarse el de los atrasos por la Caja de la provincia en que se hubieren devengado, cuya circunstancia se acreditará al espeditarse el cese.

3.ª Acontociendo con frecuencia que los interesados al solicitar sus clasificaciones piden la consignacion de su haberes para distinta provincia de la en que residen, contraviniendo las disposiciones vigentes, las órdenes de pago que en tal concepto se espidan por esta Direccion, las devolverán inmediatamente los Administradores económicos sin cumplimentarlas, espresando la causa y datos que hayan tenido presente para ejecutarlo.

4.ª Será obligatoria la presentacion de los interesados ante los Administradores ó Interventores económicos de las provincias en que hayan de percibirse los haberes; si los perceptores tuvieren su residencia en la capital, antes de efectuarse la

primera paga, y si el estado de imposibilidad física lo impidiese, lo acreditarán con certificacion suficiente, y los Administradores económicos acordarán en su vista las disposiciones que consideren oportunas para asegurarse de su certeza.

5.ª Para evitar asimismo que en lo sucesivo se continúen pagando los haberes ya consignados en distintas provincias de las en que tienen su domicilio los interesados, las Administraciones económicas procederán inmediatamente á remitir á esta Direccion nota espresiva del nombre y apellidos paterno y materno de todos los individuos que permanezcan en otra provincia, durante seis meses consecutivos, con objeto de disponer su traslacion á la en que residan, segun lo dispone la regla 13 de la real orden de 22 de Agosto de 1855; y para facilitar este servicio, las Administraciones económicas espresarán á mayor abundamiento la fecha de la orden y autoridad que declaró su derecho, haber que disfrutaban, fecha de la consignacion de pago, espresion de la causa en que se funda la traslacion, documento tenido á la vista para designar el punto á que ha de trasladarse y autoridad que le hubiere espedido. Este servicio ha de quedar terminado en el preciso término de un mes, á contar desde el recibo de la presente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Santander 28 de Febrero de 1870.
Manuel G. Granda.

Providencias judiciales.

D. Dionisio Velez y Mazorra, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: Que en la tercera de preferencia seguida en este Juzgado por D. José Antonio de Villegas, recayó la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En Villacarriedo á 19 de Febrero de 1870, el Sr. D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los autos seguidos, entre partes, don José Antonio de Villegas, vecino de Santiurde de Toranzo, demandante, y el Promotor fiscal en representacion de los intereses de la Hacienda y de los curiales sobre tercería de preferencia; y

Resultando que seguida causa criminal contra D. Francisco Martinez Conde por lesiones á José Cal-

deron, le fué embargada al primero y rematada para pago de los derechos de los curiales una tierra de 15 carros poco mas ó menos, equivalente á 22 áreas 75 centiáreas, en el sitio ó solar de Rivero, con linderos notorios, verificándose la traba en 24 de Julio de 1868:

Resultando que por D. José Antonio de Villegas, representado por el señor D. Diego de Quevedo, se salió á los procedimientos, alegándose preferente derecho al de los curiales para cobrarse con el producto del remate de la finca espresada 180 escudos, satisfechos por el Villegas al Ayuntamiento de Santiurde, como fiador de Martinez Conde, del precio en que á este le fué adjudicado el remate de los derechos de consumo por el año económico de 1867 á 68:

Resultando que para fundar su reclamacion se fija Villegas en que por no haber pagado el completo del remate Martinez Conde, el Alcalde de Santiurde dirigió contra él la accion por el descubierto de los 180 escudos como fiador, y habiéndolos entregado se le proveyó del oportuno resguardo, certificado al fólío 8 de estos autos; que para obtener el reintegro de la suma satisfecha pidió y consiguió á su costa un embargo preventivo de los bienes del deudor, que recayó entre otros en la finca del Rivero: tuvo noticia de que apremiado el mismo deudor por los curiales para el pago de las costas de la causa por José Calderon, se habia subastado repetida finca embargada á instancia de aquellos el 24 de Julio de 1868, y que realizada la subasta de aquella y antes que se otorgara la venta judicial y se distribuyera el importe creyó conveniente oponerse en tercería de mejor derecho para cobrar su crédito con preferencia á los curiales, por ser aquel mas antiguo al de estos:

Resultando que el Promotor fiscal manifestó, al evacuar el traslado que se le confirió, su conformidad con las pretensiones de D. José Antonio Villegas, solicitando al propio tiempo se embargaran otros bienes de la propiedad de este en el expediente de exaccion de costas:

Resultando que conferido tambien traslado de la tercería al ejecutado Francisco Martinez Conde y héchosele saber en forma, no le evacuó, por lo que, y despues de acusada la rebeldía, se dió por contestada la demanda:

Resultando que el demandante y el Promotor fiscal en los escritos de réplica y dúplica renunciaron á toda prueba, conviniendo en que como

question de puro derecho se fallase sin otro procedimiento:

Considerando que D. José Antonio Villegas se constituyó fiador y principal pagador de D. Francisco Martinez Conde por los derechos de consumo, excepto los de las carnes, del pueblo de Santiurde, rematados por el segundo en 26 de Mayo de 1867, segun aparece del testimonio, fólío 19, y que en esta época ninguna responsabilidad pesaba sobre dicho rematante, pues que la sentencia dictada contra él por lesiones á José Calderon lleva la fecha de 10 de Marzo de 1869, veinte dias despues de haber satisfecho Villegas 180 escudos al Depositario del Ayuntamiento de Santiurde por consecuencia de dicha fianza:

Considerando que naciendo el crédito de los curiales y de la Hacienda por el reintegro del papel desde la fecha de la sentencia condenatoria, no puede ser antepuesto al de Villegas que parte desde que prestó la fianza, ó al menos de la época en que hizo el pago de los 180 escudos por cuenta de la misma:

Considerando que cuando el fiador paga por el principal, en virtud de la obligacion contraida, aunque la paga sea posterior, debe ser preferido con el lasto del acreedor á los que despues de constituida la fianza contrajeron con el deudor,

Fallo: que debo declarar y declaro haber probado su accion D. José Antonio Villegas, la que no ha sido impugnada por el Ministerio público, y en consecuencia con derecho á aquel de que cobre su crédito de 180 escudos con preferencia á los curiales del producto en venta de la finca del Rivero. Así y sin hacer especial condenacion de costas y mandando se reintegre el papel correspondiente de esta sentencia, de la que se arreglará testimonio ejecutoriada que sea, en la pieza de exaccion de costas, lo pronunció y firmó dicho Sr. Juez, de cuyo el Escribano doy fé.—Luis del Campo.—Ante mí, Dionisio Velez.

La sentencia inserta está copiada á la letra del original que obra en los autos de que queda hecho mérito, á que me remito. Y para que tenga lugar su insercion en el Boletin Oficial de la provincia, por la ausencia y rebeldía del ejecutado Francisco Martinez Conde, espido el presente que signo y firmo en Villacarriedo á 26 de Febrero de 1870.—Dionisio Velez.

las referidas noticias teniendo presente el modelo de estado que en el citado Boletín se inserta, á fin de que este Gobierno á su vez pueda elevarlas á la superioridad que las tiens reclamadas.

Santander 28 de Febrero de 1870.—El G. I., Pedro de la Cárcova Gomez.

Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido el estado de las fundaciones piadosas de Beneficencia á que se refiere la orden anterior.

Mazcuerras.
Polaciones.
Rionansa.
San Vicente de la Barquera.
Los Tojos.
Valdáliga.
Val de San Vicente.
Entrambasaguas.
Liérganes.
Marina de Cudeyo.
Miera.
Noja.
Riotuerto.
Rivamontan al Monte.
Santoña.
Castro-Urdiales.
Guriezo.
Laredo.
Limpias.
Voto.
Camaleño.
Potes.
Tresviso.
Arredondo.
Ramales.
Rasines.
Soba.
Argüeso.
Campó de Suso.
Enmedio.
Pesquera.
Santiurde de Reinosa.
Valdeolea.
Valdeprado.
Valderredible.
Camargo.
Piélagos.
Villaescusa.
Santander.
Arenas.
Alfoz de Lloredo.
Cártes.
Comillas.
Cieza.
Miengo.
Ongayo.
Polanco.
Ruiloba.
Riovaldeiguña.
San Felices de Buelna.
Torrelavega.
Corvera.
Luena.
San Roque de Riomiera.
Santiurde de Toranzo.
Vega de Pas.
Villacarriedo.

FOMENTO.

Montes.

Aprobado por la Excm. Diputación el respectivo expediente, se sacan

por segunda vez á pública subasta 5,580 carros de leña de 40 arrobas cada uno, bajo el tipo de 4,550 escudos.

El acto tendrá lugar el día 24 de Marzo próximo á las doce de la mañana en la sala capitular del Ayuntamiento de Cillorigo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde; en dicho sitio y en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha servir de regla para el remate.

Santander 27 de Febrero de 1870.—El G. I., Pedro de la Cárcova Gomez.

El día 22 del corriente, á las once de la mañana, se subastarán por tercera vez 500 hayas, bajo el tipo de 2,250 escudos.

El acto tendrá lugar simultáneamente en las oficinas de este Gobierno de provincia y en la sala capitular del Ayuntamiento de los Tojos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde en este último punto.

En los sitios referidos se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 1.º de Marzo de 1870.—El Gobernador interino, Pedro de la Cárcova Gomez.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA PROVINCIA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

Junta económica del Departamento de Cádiz constituida en Tribunal de presas.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el 31 del próximo mes de Marzo y hora de la una de la tarde, en la casa Capitanía general de este Departamento, sita en la calle Real de esta ciudad de San Fernando, provincia de Cádiz, de 112,750 kilogramos de mineral de cobre, llamado ejes, y de 92,250 kilogramos del llamado simplemente mineral de cobre, ambas cantidades poco mas ó menos; procedentes del cargamento del bergantin chileno «Margarita Adelaida», apresado por la escuadra española en las aguas del Pacífico, con sujecion al pliego de condiciones y precios límites que en el mismo y en los certificados de avalúo se contienen, y que se ponen á continuacion, se convoca por el presente á todas las personas que quieran interesarse en la referida subasta; en la inteligencia que las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuacion se estampa y acompañados del documento justificativo de haber hecho el depósito de que habla la 5.ª de las condiciones, en el concepto que el mineral se encuentra depositado en los almacenes del arsenal de la Carraca, para que los examinen si gustan los licitadores, que podrán sacar muestras y ensa-

yarlas, si les conviene segun se expresa en la condicion 8.ª

San Fernando 10 de Febrero de 1870.—El Capitan de navío Secretario, Benito Buitrago.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen presentar sus proposiciones puedan concurrir á esta Comandancia de Marina á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Santander 28 de Febrero de 1870.—Posadillo.

SEGUNDA RESERVA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Los individuos que pertenecientes á esta segunda reserva y al ser licenciados absolutos les fueron entregados abonarés en equivalencia á los alcances que les resultaban, se presentarán con toda brevedad en esta Comandancia con el fin de realizarlos; pudiendo verificarlo personalmente ó por medio de apoderados debidamente autorizados que presentarán documentos que lo acrediten, para proceder en su vista al pago de los ya citados abonarés.

Santander 20 de Febrero de 1870.—El Comandante Jefe, Valentin de la Cuerda.

SECCION DE COMUNICACIONES DE SANTANDER.

Se halla vacante la plaza de peaton de Solares á Penagos en esta provincia, con la retribucion anual de 150 escudos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre último, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente:

Los aspirantes á dicho destino acudirán al Gobierno de la provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra acompañada del justificante de su edad y certificado que acredite su buena conducta, del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la Estafeta de que dependa el servicio. El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se anuncia de orden del señor Gobernador.

Santander 28 de Febrero de 1870.—El Subinspector Jefe de Comunicaciones, Pedro Asúa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

Este Ayuntamiento y Junta pericial han acordado para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base en la confeccion del repartimiento del año económico próximo de 1870-71, de este distrito munici-

pal, designar el término de 15 dias para que los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza imponible presenten las relaciones que lo acrediten en la Secretaría de este municipio, acompañadas de las cartas de pago los que procedan de compras, permutas, donaciones, herencias y demás que devenguen derechos á la Hacienda.

Campó de Suso 27 de Febrero de 1870.—José Antonio Rodriguez.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Terminada la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1870 á 1871, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince dias, contados desde el en que este edicto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales pueden los señores contribuyentes acudir á enterarse del resultado de dicho apéndice, y presentar por escrito las reclamaciones que consideren convenientes á sus derechos.

Torrelavega 28 de Febrero de 1870.—Nicolás Gonzalez Camino.

Ayuntamiento de Astillero.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal para el año económico de 1870 á 1861 se halla confeccionado y espuesto al público por el término de 15 dias en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento, para poder ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que á su decho convengan.

Astillero 1.º de Marzo de 1870.—Venancio Tijero.

Ayuntamiento de Ruiloba.

Esta corporacion ha acordado señalar el término de diez dias para que los contribuyentes que tengan alteracion en su riqueza imponible presenten las correspondientes relaciones con la debida claridad en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ruiloba 1.º de Marzo de 1870.—Fulgencio de la Riva.

Ayuntamiento de Reocin.

En el punto de San Benito, pueblo de Barcenaciones, de este distrito municipal, por donde pasa la carretera de Torrelavega á Unquera, se celebrará anualmente, y en los dias 21, 22 y 23 de Marzo, la feria de ganado vacuno, lanar y de cerda, autorizada por el Sr. Gobernador de esta provincia en Febrero de 1866.

El punto es muy delicioso, domina varias poblaciones con estensos pastos y abundantes aguas.

Reocin 1.º de Marzo de 1870.—Francisco Rodriguez.

Ayuntamiento de Laredo.

Se halla espuesto al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el apéndice al amillaramiento para la formación del repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería, que ha de regir en el año económico de 1870 á 1871, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de su confeccion y hacer las reclamaciones de agravios.

Laredo 1.º de Marzo de 1870.—Manuel Chapado.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

Para hacer las alteraciones que procedan en el padron de riqueza de este distrito municipal se hace preciso, y así lo tiene acordado esta Junta pericial, que todos los propietarios vecinos y forasteros presenten en esta Secretaría en el improrogable término de 12 días siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial las relaciones juradas de su riqueza inmueble y pecuaria, y no verificándolo se les exigirá la responsabilidad que proceda conforme al artículo 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

San Pedro 22 de Febrero de 1870.—Ramon G. Barquin.

Providencias judiciales.

D. Carlos Diaz de la Campa, Escribano de actuaciones de este Juzgado de primera instancia de Cabuérniga, etc.

Doy fé: que en los autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado y mi Escribanía, entre partes, como demandante don Pantaleon Gonzalez Cordero, vecino de Lamadrid, representado por el Procurador D. Francisco del Barrio y Fernandez, y como demandado D. Pedro Hoyos Escandon, vecino de Treceño, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de reales, recayó la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga á 1.º de Diciembre de 1869, y autos ordinarios seguidos en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, entre partes, de la una como demandante don Pantaleon Gonzalez Cordero, vecino de Lamadrid, Ayuntamiento de Valdáliga, y en su nombre el Procurador D. Francisco del Barrio y Fernandez, y de la otra como demandado D. Pedro de Hoyos Escandon, vecino de Treceño, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de 420 escudos procedentes de un pagaré:

Vistos: Resultando que el D. Pantaleon Gonzalez Cordero, y en su nombre y con poder bastante el Procurador don Francisco del Barrio y Fernandez, acudió á este Juzgado con escrito de 19 de Octubre de 1867 en solicitud de que á su costa y riesgo, y sin necesidad de prévia fianza mediante su notorio arraigo, se decretase embargo preventivo de una casa que en Treceño correspondia al D. Pedro de Hoyos Escandon, á la seguridad del pago de 420 escudos y réditos legales de un pagaré vencido que el D. Pedro y su hermano D. Basilio firmaron el 8 de Febrero de 1864 á favor de los Sres. Sanchez de Lamadrid y Compañía, y que estos endosaron á favor del demandante Cordero, cuyo embargo se estimó y realizó en indicada finca:

Resultando que al intento de ratificarle en el correspondiente juicio en el término que la ley previene, el D. Pantalon Gonzalez Cordero, por medio de su citado Procurador, y acompañando las diligencias preindicadas, en las que obraban el poder y pagaré referidos, acudió de nuevo al Juzgado en 2 de Noviembre de expresado año de 67, deduciendo formal demanda ordinaria de mayor cuantía contra el D. Pedro de Hoyos Escandon, con la pretension de que en primer lugar se ratificase dicho embargo en este juicio, que es el procedente, y en definitiva se condenase al demandado D. Pedro al pago de los 420 escudos, importe de referido pagaré, al de los réditos legales y al de las costas causadas y que se causasen hasta la ultimacion del juicio:

Resultando que admitida la demanda, se confirió traslado de ella al demandado, y se ordenó que mediante á ser desconocido su domicilio, como ausente de paradero ignorado, se le citase y emplazase por medio de edictos que se fijasen en los sitios públicos acostumbrados de esta capital, de la de Treceño, y Boletín Oficial: que no habiendo comparecido por efecto de los primeros edictos se le mandó citar y emplazar con nuevo término por segundos; y habiendo trascurrido el término de estos sin comparecer, y acusada la rebeldía legal, se dictó auto en 26 de Marzo del 68, habiéndola por acusada y por contestada la demanda en nombre y por rebeldía del D. Pedro de Hoyos Escandon, mandando se le notificara esta providencia y todas las sucesivas en los Estrados del Juzgado, con los cuales se han seguido estos autos:

Resultando que el demandante enumera como fundamentos de hecho de su demanda, y los fija definitivamente en la réplica, los siguientes:

1.º Que segun lo acreditan las diligencias de embargo preventivo que acompaña, tuvo este efecto el 13 de citado Octubre en la mitad de una casa, sita en Treceño, barrio de Requejo, correspondiente al D. Pedro de Hoyos Escandon, lindando por Este, Sur y Norte con tránsitos públicos y por el Oeste con la restante mitad de casa, depositándose en D. Felipe Velez Escalante, de aquel vecindario:

2.º Que dicho D. Pedro de Hoyos Escandon, dueño de la embargada mitad de casa, ausente hoy de ignorado paradero, era en deber mancomunadamente é insolidum con su hermano D. Basilio, la cantidad de 420 escudos que espresa el pagaré unido á citadas diligencias de embargo, y cuya cantidad se comprometió á pagar para el 8 de Agosto de 1864 á los Sres. Sanchez de Lamadrid y Compañía en efectivo metálico, como lo habian recibido de dichos señores:

3.º Que este pagaré, así estendido y autorizado con las firmas de los dos deudores, fué traspasado en propiedad al demandante en la misma fecha en que debiera haberse satisfecho, y así consta el traslado por el endoso que á favor del mismo firman dichos Sres. Lamadrid y Compañía al dorso de expresado pagaré:

4.º Que desde entonces ha gestionado amistosamente tanto con uno como con otro de los dos que aparecen obligados, para que le hicieran efectiva la cantidad; pero nunca pudo sacar de ellos otra cosa que buenas promesas de pronta realizacion que jamás llegó, y sin embargo les fué dando en veces el largo respiro de tres años, teniendo en cuenta que si les apremiaba, el D. Pedro no tenía ejecutable sino la media casa em-

bargada, y el D. Basilio no tenía bienes algunos, por lo que de ningun modo podia recobrarse toda la cantidad debida; pero si los esperaba— como que estaban trabajando en Andalucía—tarde ó temprano podrian satisfacer por completo:

Y 5.º Que hasta este cálculo le salió fallido porque el D. Pedro, único en quien confiaba, ya porque tenía algo, ya porque era mas juicioso que el otro, se marchó de aquel país en direccion á Ultramar, con cuyo hecho ha perdido la esperanza de reembolsar amigablemente la cantidad adeudada; así que como último recurso para cobrar hasta donde alcance, se ha pedido el embargo preventivo de la media casa, no fuera que, si se andaba en mas contemplaciones, hasta esta desapareciese:

Resultando que en la réplica se fijaron por puntos de hecho los mismos que se habian fijado en la demanda, y se pidió se recibiesen los autos á prueba; que hecho así se suministró por la parte actora la testifical y por posiciones á tenor de lo que articuló y le fué admitido como pertinentes, todo con citacion contraria en estrados; que concluido el término de prueba, se unieron las practicadas á los autos y se entregaron al actor para alegar de bien probado, como lo hizo, habiéndose conferido traslado para lo mismo al demandado, y en su nombre y rebeldía á los estrados del Juzgado; dándose por evacuado, acusada que fué la oportuna rebeldía, y mandándose traer los autos á la vista para sentencia con citacion de las partes, como así se ha verificado, sin que por alguna de ellas se haya solicitado vista:

Considerando que el demandante fija como fundamentos jurídicos de su accion y demanda:

1.º Que quien recibe de otro una cantidad en calidad de préstamo para atender á sus necesidades, y para su devolucion se le fija un plazo, si á su vencimiento no efectúa el pago infringe el precepto de la ley 10, título 1.º, partida 5.ª, é incurre en la indemnizacion de daños y perjuicios que en pena de esa infraccion señala dicha ley:

2.º Que por esta morosidad en el pago la ley de 19 de Marzo de 1856 condena á los morosos al abono del rédito legal de un seis por ciento desde que han debido pagar y no lo han hecho:

3.º Que las obligaciones á cuyo cumplimiento están obligados dos ó mas apareciendo en ellas espresamente insolidados, puede exigirse el pago íntegro de las mismas á uno de ellos, segun la ley 10, título 1.º, libro 10 de la Novísima recopilacion:

Y 4.º Habiéndose pedido y ejecutado embargo preventivo en los bienes del deudor, para que prevalezca en sus efectos tal precaucion, el artículo 939 de la ley de Enjuiciamiento civil exige que se ratifique en el correspondiente juicio, que es el ordinario, el cual entabla contra el don Pedro, porque su hermano D. Braulio es insolvente, y lo hace sin prévia conciliacion, por no ser esta precisa con los ausentes ultramarinos de paradero ignorado:

Considerando que el pagaré cuyo cumplimiento se demanda está otorgado mancomunadamente é insolidum por los dos hermanos D. Pedro y D. Basilio de Hoyos Escandon que lo suscriben, y que en su virtud tiene accion incuestionable el acreedor á dirigirse por el todo contra cualquiera de ellos, segun la ley recopilada que invoca el demandante:

Considerando que ese pagaré fué endosado á su vencimiento á favor

del actor por los Sres. Sanchez de Lamadrid, y que estos, ó su Gerente que firma el endoso, han reconocido solemne y juradamente su firma:

Considerando que la verdad de ese pagaré en su contenido y firmas está comprobada por las declaraciones contestes de dos testigos examinados por lo articulado para su prueba por el actor; y lo está además por el contesto de las posiciones en que se ha declarado confeso al demandado despues de las citaciones y apercibimientos que la ley establece, sin perjuicio de oírle si se presentare:

Considerando en vista de todo, que el demandante ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda sin nada en contrario, contribuyendo á abonarlo el silencio del demandado, que si no ha comparecido á contestarla, es de presumir que ha sido porque reconoce su justicia:

Considerando que el que no paga al plazo señalado incurre en mora y en la consiguiente obligacion de pagarla con el abono del rédito legal, y que el declarado rebelde es acreedor al pago de las costas, ínterin no justifique causa legal que le haya impedido acudir á los llamamientos judiciales:

Vistas las alegaciones y pruebas del actor, sin nada en contrario, y las leyes de Partida y recopiladas que se dejan citadas con la de 14 de Marzo de 1856 sobre abolicion de la tasa del interés en el mútuo, y la de Enjuiciamiento civil en sus artículos 292 al 297, 931 al 939 y 1,181 al 1,206,

Fallo: Que declarando como declarado reproducido y ratificado el embargo preventivo hecho en las diligencias de su razon que van por cabeza de este pleito, debo mandar y mando se anote como definitivo en el Registro de la Propiedad de este partido, espidiéndose al efecto por duplicado el oportuno mandamiento al Registrador; y que debo condenar y condeno al demandado don Pedro de Hoyos Escandon á que en quinto dia pague al demandante don Pantaleon Gonzalez Cordero los reclamados 420 escudos, con mas los réditos, por causa de mora desde el vencimiento del plazo, á razon de un 6 por 100 anual y las costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago de todo; entendiéndose que es á calidad de oírle si se presentara dentro de los términos y con las justificaciones que la ley de Enjuiciamiento civil establece en su título 25.

Así por esta sentencia que respecto al demandado se hará notoria en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán á las puertas del mismo é insertarán en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, conforme al artículo 1,190 de citada ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Juan Bautista Crespo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública hoy 1.º de Diciembre de 1869.—Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

Así resulta lo inserto á la letra del expediente citado, á que me remito. Y para la insercion de la sentencia que comprende en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, libro el presente en Valle á 2 de Diciembre de 1869.—Carlos Diaz de la Campa.

Registro de la Propiedad.

Partido judicial de Reinosa.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO.

(CONCLUSION.)

| PUEBLO. | SITIO. | CLASE. | CONTRATO. | INTERESADOS. | DEFECTOS. | AÑOS. |
|--------------|-------------------|----------|--------------|-----------------------------|-----------------------|-------|
| Celada. | Bárcena. | Rústica. | Venta. | Felipe Gutiérrez y hermano. | Sin linderos. | 1831 |
| Id. | Llano. | Id. | Id. | Miguel Gutiérrez. | Id. | Id. |
| Matamorosa. | Barrio el Medio. | Urbana. | Id. | Santiago de Hoyos. | Sin sitio. | Id. |
| Requejo. | » | Id. | Id. | Antonia de Quevedo. | Sin linderos. | Id. |
| Horna. | » | Rústica. | Id. | Juan Antonio Lantarón. | Sin sitio. | Id. |
| Fresno. | Escubias. | Id. | Id. | Juan José Saenz. | Sin linderos. | Id. |
| Villaescusa. | Coto Abajo. | Id. | Id. | Francisco García Corral. | Id. | Id. |
| Id. | Id. | Id. | Id. | Idem. | Id. | Id. |
| Matamorosa. | Barrio Callejas. | Urbana. | Id. | Bernardo Sigler. | Id. | Id. |
| Cañeda. | Solares. | Rústica. | Id. | Mariano Gutiérrez. | Id. | Id. |
| Cerbatos. | Molino. | Id. | Id. | Francisco García. | Id. | Id. |
| Id. | » | Urbana. | Id. | Manuel Gomez. | Sin sitio y linderos. | Id. |
| Id. | » | Id. | Id. | Idem. | Id. | Id. |
| Id. | » | Id. | Id. | Idem. | Sin linderos. | Id. |
| Id. | Puente. | Rústica. | Id. | Idem. | Id. | Id. |
| Id. | Venta Vieja. | Id. | Id. | Idem. | Id. | Id. |
| Id. | Val de Saugo. | Id. | Id. | Idem. | Id. | Id. |
| Id. | Casas. | Id. | Id. | Francisco Gutierrez. | Id. | Id. |
| Id. | Caleruco. | Id. | Id. | Idem. | Id. | Id. |
| Id. | Solera Amayuela. | Id. | Id. | Simon Gomez. | Id. | Id. |
| Id. | Barcenillas. | Id. | Id. | Cándido Calderon. | Id. | Id. |
| Fresno. | Rio del Coto. | Id. | Id. | Lino Fernandez. | Id. | Id. |
| Id. | Id. | Id. | Id. | Idem. | Id. | Id. |
| Id. | Costanas. | Id. | Id. | Alfonso Fernandez. | Id. | Id. |
| Cañeda. | Abajo las Casas. | Id. | Id. | Manuel Belsol. | Id. | Id. |
| Id. | Solares. | Id. | Id. | Idem. | Id. | Id. |
| Cerbatos. | Bermeja. | Id. | Id. | José Alonso. | Id. | Id. |
| Id. | Marlantes. | Id. | Id. | Idem. | Id. | Id. |
| Id. | Frente las Casas. | Id. | Id. | José Gomez. | Id. | Id. |
| Requejo. | Fuente la Vena. | Id. | Id. | Francisco de Obeso. | Id. | Id. |
| Cañeda. | Yesera. | Id. | Id. | Antonia Camino. | Id. | Id. |
| Fresno. | Valle. | Id. | Id. | Saturnino Lucio. | Id. | Id. |
| Id. | Rio Coto. | Id. | Id. | Manuel Gomez. | Id. | Id. |
| Requejo. | » | Urbana. | Id. | Antonio Ruiz. | Sin sitio y linderos. | Id. |
| Nestares. | San Justo. | Rústica. | Id. | José García Rios. | Sin linderos. | Id. |
| Matamorosa. | Roncios. | Id. | Id. | Mateo Rodriguez. | Id. | Id. |
| Cañeda. | Val de Cañeda. | Id. | Id. | Juan Morante. | Id. | Id. |
| Cerbatos. | Lomio. | Id. | Id. | Francisco García. | Id. | Id. |
| Cañeda. | Barrio Arriba. | Urbana. | Id. | Felipe Lopez. | Id. | Id. |
| Fombellida. | Valdeduna. | Rústica. | Id. | Pedro Gonzalez. | Id. | Id. |
| Id. | Onsona. | Id. | Id. | José Gonzalez. | Id. | Id. |
| Requejo. | Ontañon. | Id. | Id. | Gabriel Lopez. | Id. | Id. |
| Cañeda. | Cotarrío. | Id. | Fianza. | José Argüeso y otro. | Id. | 1847 |
| Nestares. | Gándara. | Id. | Id. | Idem. | Id. | Id. |
| Retortillo. | Choza. | Id. | Aniversario. | Luisa Navamuel. | Id. | 1824 |
| Matamorosa. | Rozas. | Id. | Aclaración. | Juan Fernandez. | Id. | Id. |
| Cerbatos. | Tremesadas. | Id. | Id. | Idem. | Id. | Id. |
| Matamorosa. | Madero. | Id. | Id. | Idem. | Id. | Id. |
| Id. | Medio. | Urbana. | Obligación. | José Rodriguez. | Id. | Id. |
| Fresno. | » | Id. | Testamento. | Pedro Fernandez. | Sin sitio. | 1828 |
| Retortillo. | Prado del Campo. | Rústica. | Censo. | Matías Fernandez y otros. | Sin linderos. | Id. |
| Id. | Espinal. | Id. | Id. | Idem. | Id. | Id. |
| Id. | » | Urbana. | Id. | Idem. | Sin sitio y linderos. | Id. |
| Id. | Oyuelo. | Rústica. | Id. | Idem. | Sin linderos. | Id. |
| Aradillos. | Serna. | Id. | Venta. | Juan José Sainz. | Id. | 1832 |
| Id. | » | Urbana. | Id. | Antonia García. | Sin sitio y linderos. | Id. |
| Villaescusa. | Cotanillo. | Rústica. | Id. | Enrique García del Barrio. | Sin linderos. | Id. |
| Fresno. | Pedrio. | Id. | Id. | Juan José Sainz. | Id. | Id. |
| Villaescusa. | Cañada. | Id. | Id. | Andrés de Alriba. | Id. | Id. |
| Fresno. | Gordona. | Id. | Id. | Juan José Sainz. | Id. | Id. |
| Cerbatos. | » | Id. | Id. | Francisco García. | Sin sitio y linderos. | Id. |
| Id. | Sotodesa. | Id. | Id. | Idem. | Sin linderos. | Id. |
| Cañeda. | Solares. | Id. | Id. | Santiago de Hoyos. | Id. | Id. |
| Id. | » | Urbana. | Id. | Idem. | Sin sitio y linderos. | Id. |
| Fresno. | Carreras. | Rústica. | Id. | José Calderon y otros. | Sin linderos. | Id. |
| Cerbatos. | Corros. | Id. | Id. | Victor Bravo. | Id. | Id. |
| Retortillo. | Resolana. | Urbana. | Id. | Manuel Quevedo. | Id. | Id. |
| Celada. | Setos. | Rústica. | Id. | Francisco Fernandez. | Id. | Id. |
| Cañeda. | Gatera. | Id. | Id. | José Marin. | Id. | Id. |
| Horna. | » | Id. | Id. | Gabriel Carneros. | Sin sitio. | Id. |
| Fresno. | Lania. | Id. | Id. | Manuel Gomez. | Sin linderos. | Id. |
| Aldueso. | Cotias. | Urbana. | Id. | Juan Antonio Sancibrian. | Id. | Id. |
| Fresno. | Lamias. | Rústica. | Id. | Juan José Sainz. | Id. | Id. |
| Fombellida. | Juan Cornal. | Id. | Id. | Pedro Gonzalez. | Id. | Id. |
| Id. | Zapatera. | Id. | Id. | Idem. | Id. | Id. |
| Villaescusa. | Guariza. | Id. | Id. | José Gutierrez Olmo. | Id. | Id. |
| Volmir. | » | Id. | Cesión. | Ramon Gutierrez. | Sin sitio. | 1833 |
| Id. | Pedrigueras. | Id. | Id. | Idem. | Sin linderos. | Id. |
| Requejo. | Cordera. | Id. | Id. | Idem. | Id. | Id. |
| Id. | Casia. | Id. | Id. | Idem. | Id. | Id. |

(Se continuará.)